

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ064049

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 3 DE HUESCA

Auto de 11 de marzo de 2019

Rec. n.º 14/2019

SUMARIO:**Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. Maltrato animal. Animales domésticos y animales salvajes.**

Desestimado el recurso presentado por Asociación Nacional de Animales con Derechos y Libertades (ANADEL), manteniendo el sobreseimiento de la causa penal, al considerar que no existe causa legal que justifique la continuación de las diligencias penales abiertas por un posible delito de maltrato animal causado a un zorro en un coto de caza, razonando que aunque los actos cometidos por el denunciado «puedan ser calificables como conductas de maltrato animal, cometidas con ensañamiento y con resultado de muerte, al recaer sobre un animal no incluido legalmente en el tipo, los hechos no tienen encaje en el precepto penal descrito y, por tanto, no pueden ser sancionables por esta vía» en clara referencia al artículo 337 del Código Penal, de manera que solo quedan excluidos del tipo penal los animales no domésticos ni amansados que vivan en estado salvaje. Así lo ha venido entendiendo la jurisprudencia menor; y la mayor parte de la doctrina que defiende los derechos de los animales, que han criticado que no se haya incluido a todos los animales sin distinción, dejando a un lado su relación con el hombre y con el control humano. Pero uno de los principios fundamentales del Derecho Penal es que los preceptos no pueden ser objeto de una interpretación extensiva más allá de sus propios términos, es patente que el zorro que sufrió los actos del denunciado, no era un animal doméstico o amansado, ni un animal de los que habitualmente están domesticados o que temporal o permanentemente vive bajo control humano, sino un animal que vivía en estado salvaje.

Tampoco puede considerarse la conducta del investigado como delito leve -en referencia a la difusión de la grabación en las redes sociales- ya que «no puede calificarse penalmente como un espectáculo no autorizado legalmente» al no producirse en un espacio donde se congregue el público para presenciar una actividad como diversión y, por tanto, no se puede hablar de un espectáculo no autorizado legalmente.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 335 y 337.

PONENTE:

Doña Marina Beatriz Rodríguez Baudach.

HECHOS**Primero.**

El 6 de febrero de 2019 se dictó auto acordando el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones, entendiendo que de lo actuado no resulta debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa.

El 14 de febrero la procuradora Sra. Pardo Ibor, en nombre y representación de Asociación Nacional de Animales con Derechos y Libertades, personada como acusación popular, interpuso recurso de reforma contra la resolución, solicitando la revocación de la misma y la continuación de las diligencias penales.

En el traslado legal, tanto el Ministerio Fiscal como la representación letrada del denunciado se opusieron al recurso.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

El art. 335 del Código Penal establece que "1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años".

Las diligencias judiciales practicadas en esta causa, oficio al SEPRONA a fin de que informasen sobre la titularidad del coto deportivo de caza en el que se habían producido los hechos, pusieron de manifiesto que el denunciado era socio del coto de caza afectado, coto en el que estaba autorizada la caza del zorro. Por tanto, que no concurrían los requisitos del art.335, dado que el acto de cazar a ese animal no estaba expresamente prohibido por las normas específicas sobre caza. Cuestión distinta es si el acto realizado por el denunciado puede encuadrarse dentro de la acepción de caza, lo cual parece evidente que no, al tratarse de una clara conducta de maltrato grave a un animal.

Segundo.

El artículo 337 que

"1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a: a) un animal doméstico o amansado; b) un animal de los que habitualmente están domesticados; c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o; d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal; b) Hubiera mediado ensañamiento; c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal; d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales".

La redacción del actual art.337 proviene de la Ley Orgánica 1/2015, que modificó el precepto para aclarar qué animales entraban dentro de su protección penal, zanjando las dudas que se planteaban con las regulaciones anteriores, en las que tan solo se hacía referencia a "animales domésticos" en un principio y con posterioridad también a "amansados".

Con anterioridad a esa modificación legislativa los tribunales menores ya venían sosteniendo que dentro del concepto de animal protegido como doméstico estaba todo aquel que para su subsistencia dependiese exclusivamente del hombre, abarcando no solo las mascotas, es decir los que convivan en la casa con el dueño, sino los tradicionales animales domésticos o de renta que dependan del hombre para vivir (animales de compañía, animales de granja,...).

Y con esta redacción el precepto también incluía los criterios de la Circular 7/2011 de la FGE, para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente y urbanismo, que consideraba que se debía incluir en la protección de la regulación anterior a "los animales de renta, trabajo o abasto, es decir, aquellos que conviven con el hombre y son mantenidos, criados o cebados para la producción de



alimentos u otros beneficios económicos o utilidades", excluyéndose "aquellos que sean fieros, silvestres y salvajes"; así como a los que aún siendo "silvestres o salvajes han sido dominados por el hombre hasta el punto de habituarse a su compañía, dependiendo del mismo para su subsistencia y habiendo llegado a coexistir pacíficamente con él y con otros animales".

La actual redacción del artículo 337, añadió una fórmula final, incluyendo a "cualquier animal que no viva en estado salvaje", de manera que solo quedan excluidos del tipo penal los animales no domésticos ni amansados que vivan en estado salvaje.

Así lo ha venido entendiendo la jurisprudencia menor; y la mayor parte de la doctrina que defiende los derechos de los animales, que han criticado que no se haya incluido a todos los animales sin distinción, dejando a un lado su relación con el hombre y con el control humano. Y en la misma línea lo han entendido e interpretado nuestros órganos legislativos, vista la proposición de Ley de modificación del Código Penal en material de maltrato animal (BOE del 2 de febrero de 2018) que plantea un cambio de los tipos penales, y, entre otras cuestiones, que se incluya como sujeto pasivo a todos los animales vertebrados.

Dicho lo anterior, revisada la norma aplicable al supuesto de autos, pese a las diligencias policiales efectuadas por el Seprona, compartiendo los informes obrantes en autos del Ministerio Fiscal y sin olvidar que uno de los principios fundamentales del Derecho Penal es que los preceptos no pueden ser objeto de una interpretación extensiva más allá de sus propios términos, es patente que el zorro que sufrió los actos del denunciado Sr. Florentino no era un animal doméstico o amansado, ni un animal de los que habitualmente están domesticados o que temporal o permanentemente vive bajo control humano, si no un animal que vivía en estado salvaje en el terreno de ese coto de caza, de cotos colindantes o de terrenos no acotados entre los que se desplazaba libremente.

Por tanto, que aunque los actos del denunciado puedan ser calificables como conductas de maltrato animal, cometidas con ensañamiento y con resultado de muerte, al recaer sobre un animal no incluido legalmente en el tipo, los hechos no tienen encaje en el precepto penal descrito y, por tanto, no pueden ser sancionables por esta vía.

Tercero.

Por último, y pese a las alegaciones de la acusación popular, tampoco cabe calificar como delito leve la conducta denunciada, dado que la difusión de la grabación en las redes sociales no puede calificarse penalmente como un espectáculo no autorizado legalmente.

Este concepto, al menos hoy en día, se puede definir como función o diversión pública que tiene lugar en un espacio donde se congrega el público para presenciarse, y estaba previsto para sancionar peleas de animales, o actos de contenido similar, prohibidos por la ley, y no para acciones como la efectuada o permitida por el denunciado, al difundir en la red sus acciones contra el zorro.

Por todo lo anterior, no existiendo causa legal que justifique la continuación de la causa, se debe desestimar el recurso manteniendo la resolución recurrida.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso de reforma interpuesto por la procuradora Sra. Pardo Ibor, en nombre y representación de Asociación Nacional de Animales con Derechos y Libertades, contra el auto de fecha 6 de febrero de 2019, manteniéndola en su integridad.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella pueden interponer recurso apelación (art.766 de la LEcriminal).

Así lo acuerda, manda y firma D^a Marina Rodríguez Baudach, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Huesca y su partido.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.